



RESOLUCIÓN N° 0232-2024-ANA-TNRCH

Lima, 08 de marzo de 2024

N° DE SALA : Sala 1
EXP. TNRCH : 120-2024
CUT : 527-2024
SOLICITANTE : Vilma Imelda Cotrina Delgado
MATERIA : Procedimiento administrativo general
SUBMATERIA : Queja por defecto de tramitación
ÓRGANO : AAA Marañón
UBICACIÓN : Distrito : Bellavista
POLÍTICA : Provincia : Jaén
: Departamento : Cajamarca

***Sumilla:** La queja por defecto de tramitación presupone la existencia de un procedimiento administrativo a instancia de parte, de lo contrario, se desestima la misma.*

***Marco normativo:** Artículo 169° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.*

***Sentido:** Improcedente.*

1. QUEJA Y DEFECTO INVOCADO

La señora Vilma Imelda Cotrina Delgado presenta una queja por defecto de tramitación contra la Autoridad Administrativa del Agua Marañón, por no haber resuelto dentro del plazo de 30 días su solicitud tramitada bajo el CUT: 261958-2023, sobre abstención y designación de órgano instructor respecto de la denuncia presentada contra funcionarios de la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Jaén - San Ignacio.

2. ARGUMENTO DE LA QUEJA

La señora Vilma Imelda Cotrina Delgado manifiesta que presentó una solicitud de abstención de la ingeniera Carmen del Rosario Orrego Cumpa en su condición de directora de la Administración Local de Agua Chinchipe - Chamaya, sin embargo, pese a que ha transcurrido los plazos legalmente establecidos, la Autoridad Administrativa del Agua Marañón no ha emitido un pronunciamiento al respecto.

3. ANTECEDENTES RELEVANTES

Respecto a la solicitud de abstención tramitada con el CUT N° 261958-2023

- 3.1. La señora Vilma Imelda Cotrina Delgado, solicitó el 11.12.2023¹ a la Administración Local de Agua Chinchipe - Chamaya, que se sancione al presidente, consejo directivo, gerente y los que resulten responsables de la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Jaén - San Ignacio, por distribuir y permitir el uso del agua a los señores María Antonia Cotrina Delgado, Juan Ysidro Cotrina Delgado, José Eugenio Cotrina Delgado y Victoria Luciana Cotrina Rivera, a pesar de que no cuentan con un derecho de uso de agua, infracción tipificada en el literal b) del artículo 110° del Reglamento de la Ley de las Organizaciones de Usuarios de Agua.
- 3.2. En fecha 11.12.2023, la señora Vilma Imelda Cotrina Delgado, solicitó a la ingeniera Carmen del Rosario Orrego Cumpa, en su condición de directora de la Administración Local de Agua Chinchipe - Chamaya, se abstenga en el trámite de la denuncia descrita en el párrafo precedente en atención a que el señor Anderson Angulo Alarcón que labora en la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Jaén - San Ignacio, es su cónyuge.
- 3.3. La Autoridad Administrativa del Agua Marañón, por medio de la Resolución Directoral N° 0067-2024-ANA-AAA.M del 25.01.2024, notificada a la señora Vilma Imelda Cotrina Delgado el 26.01.2024, resolvió lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO.- ACEPTAR EL PEDIDO DE ABSTENCIÓN formulada la ingeniera CARMEN DEL ROSARIO ORREGO CUMPA, en su condición de Administradora Local de Agua Chinchipe Chamaya para emitir opinión en el trámite de la denuncia formulada por VILMA IMELDA COTRINA DELGADO, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DESIGNAR al ingeniero JHEYSON EUFEMIO RIOJA IZQUIERDO, en su condición de Administrador Local de Agua Bagua Santiago, para que asuma el trámite de la denuncia formulada por VILMA IMELDA COTRINA DELGADO.

(...)”.

Respecto a la queja por defecto de tramitación presentada por la señora Vilma Imelda Cotrina Delgado

- 3.4. Por medio del escrito ingresado en fecha 03.01.2024², la señora Vilma Imelda Cotrina Delgado, presentó una queja por defecto de tramitación contra la Autoridad Administrativa del Agua Marañón, de conformidad con el fundamento expuesto en el numeral 2 de la presente resolución.
- 3.5. La Autoridad Administrativa del Agua Marañón con el Memorando N° 0417-2024-ANA-AAA.M de fecha 30.01.2024, elevó los actuados a esta instancia en mérito a la queja por defecto de tramitación presentada.
- 3.6. La Secretaría Técnica de este Tribunal mediante el Memorando N° 0145-2024-ANA-TNRCH-ST de fecha 02.02.2024, solicitó a la Autoridad Administrativa del Agua Marañón un informe respecto de la queja por defecto de tramitación presentada por la señora Vilma Imelda Cotrina Delgado.
- 3.7. Con el Memorando N° 0500-2024-ANA-AAA.M de fecha 15.02.2024, la Autoridad Administrativa del Agua Marañón remitió a este Tribunal el Informe N° 0002-2024-ANA-AAA.M-ALA.CHCH, en el que concluyó lo siguiente:

¹ Según el registro efectuado en el Sistema de Gestión Documentaria de la Autoridad Nacional del Agua.

² De acuerdo con el registrado realizado en el Sistema de Gestión Documentaria de la Autoridad Nacional del Agua.

- *“La demora en la tramitación del pedido de abstención formulado por la señora Vilma Imelda Cotrina Delgado se debió por la ausencia de la Sra. Carmen Janet Abad Saavedra - secretaria y responsable de Ventanilla de la Administración Local de Agua Chinchipe Chamaya; quien se encontró con descanso médico por el periodo comprendido del 30.11.2023 al 21.12.2023. En ausencia de la secretaria, apoyaban el Analista de Cultura y Profesional en Recursos Hídricos de la Administración Local de Agua Chinchipe Chamaya, en la recepción de los documentos de forma presencial. Sin embargo, respecto a los documentos que ingresaban por mesa de partes virtual, estos no pudieron ser tramitados en su oportunidad en razón que la secretaria es la única que conoce el proceso de validación de los documentos en ventanilla de la mesa de partes virtual. Pero debido a su estado de salud (operación de la vista) no era posible efectuarle consultas sobre el procedimiento de validación.*
- *Que, habiendo tomado conocimiento de la existencia del documento inmediatamente procedí a tramitar el mismo conforme a ley.*
- *Como resultado en su oportunidad se emitió la Resolución Directoral N° 0067- 2024-ANA-AAA.M, de fecha 25.01.2024, se ACEPTA EL PEDIDO DE ABSTENCIÓN y se DESIGNA al ingeniero JHEYSON EUFEMIO RIOJA IZQUIERDO, en su condición de Administrador Local de Agua Bagua Santiago, para que asuma el trámite de la denuncia formulada por VILMA IMELDA COTRINA DELGADO”.*

4. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

4.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver las quejas por defecto de tramitación, de conformidad con el artículo 169° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³, y los artículos 4° y 14° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 283-2023-ANA⁴.

Respecto a la queja por defecto de tramitación presentada por la señora Vilma Imelda Cotrina Delgado sobre la denuncia tramitada con el CUT: 261958-2023

4.2. El artículo 169° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece lo siguiente

"Artículo 169°. - Queja por defectos de tramitación

169.1 *En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva.*

169.2 *La queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige. La autoridad superior resuelve la queja dentro de los tres días siguientes, previo traslado al quejado, a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado.*

169.3 *En ningún caso se suspenderá la tramitación del procedimiento en que se haya presentado queja, y la resolución será irrecurrible.*

³ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.

⁴ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.10.2023.

169.4 La autoridad que conoce de la queja puede disponer motivadamente que otro funcionario de similar jerarquía al quejado, asuma el conocimiento del asunto.

169.5 En caso de declararse fundada la queja, se dictarán las medidas correctivas pertinentes respecto del procedimiento, y en la misma resolución se dispondrá el inicio de las actuaciones necesarias para sancionar al responsable”.

- 4.3. De acuerdo al artículo citado, se advierte que la queja por defecto de tramitación exige la existencia de un procedimiento administrativo a instancia de parte, y que, dentro del mismo, se haya generado uno o más defectos.
- 4.4. En el caso materia de evaluación, se advierte que la señora Vilma Imelda Cotrina Delgado presentó una denuncia contra funcionarios de la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Jaén - San Ignacio, por distribuir y permitir el uso del agua a los señores María Antonia Cotrina Delgado, Juan Ysidro Cotrina Delgado, José Eugenio Cotrina Delgado y Victoria Luciana Cotrina Rivera, a pesar de que no cuentan con un derecho de uso de agua, infracción tipificada en el literal b) del artículo 110° del Reglamento de la Ley de las Organizaciones de Usuarios de Agua.
- 4.5. Asimismo, se aprecia que la señora Vilma Imelda Cotrina Delgado, solicitó la abstención de la ingeniera Carmen del Rosario Orrego Cumpa, en su condición de administradora de la Administración Local de Agua Chinchipe - Chamaya, para atender la denuncia realizada contra los funcionarios de la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Jaén - San Ignacio, debido a que el señor Anderson Angulo Alarcón quién labora en la referida organización de usuarios, es su cónyuge.

Ante la falta de respuesta oportuna, la citada señora formuló una queja por defecto de tramitación contra la Autoridad Administrativa del Agua Marañón.

- 4.6. En ese sentido, se determina que, en el presente caso no concurre la condición referida a la preexistencia de un procedimiento administrativo a instancia de parte, entendido este como un conjunto de actos y diligencias conducentes a la emisión de un acto administrativo⁵, porque, no se verifica que exista un procedimiento en trámite ante la Administración Local de Agua Chinchipe - Chamaya, sino una denuncia administrativa.
- 4.7. Cabe precisar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, todo administrado está facultado para comunicar a la autoridad competente, aquellos hechos que conociera contrarios al ordenamiento, lo que obliga a la autoridad a practicar las diligencias preliminares necesarias y, una vez comprobada su verosimilitud, a iniciar de oficio la respectiva fiscalización; sin embargo, esto no constituye un procedimiento administrativo a instancia de parte.
- 4.8. Además, de conformidad con el art. 102° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la participación de la autoridad en el que concurra cualquiera de las causales de abstención, no implica necesariamente la invalidez de los actos administrativos en que haya intervenido, salvo en el caso en que resulte evidente la imparcialidad o arbitrariedad manifiesta o que hubiera ocasionado indefensión al administrado; aspectos que se evaluarán, de ser el caso, en la decisión que se emita

⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**
“Artículo 29.-Definición de procedimiento administrativo

Se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:<https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 7AF8533D

respecto a la denuncia presentada.

- 4.9. Por tanto, por no existir, en el presente caso un procedimiento a instancia de parte, corresponde declarar improcedente la queja formulada por la señora Vilma Imelda Cotrina Delgado contra la Autoridad Administrativa del Agua Marañón.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 0250-2024-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 08.03.2024, este colegiado, por unanimidad,

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO. - Declarar **IMPROCEDENTE** la queja por defecto de tramitación presentada por la señora Vilma Imelda Cotrina Delgado contra la Autoridad Administrativa del Agua Marañón.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE
GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
PRESIDENTE

FIRMADO DIGITALMENTE
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL

FIRMADO DIGITALMENTE
JOHN IVÁN ORTIZ SÁNCHEZ
VOCAL